



Recursos nº 531/2015 C.A. Región de Murcia 32/2015

Resolución nº 618/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. E. R. G. en representación de INGENIERÍA NATURAL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L y D. A. V. L. en representación de ANDRÉS VIVANCOS E HIJOS, S.L, contra el acuerdo de adjudicación, de 31 de marzo de 2015, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, del contrato de servicio de *“Limpieza y vallado de solares municipales”*; expediente 496/2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Resulta del expediente remitido al Tribunal que el contrato de servicio de limpieza y vallado de solares del Ayuntamiento de Murcia ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 29 de diciembre de 2014.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato objeto de este recurso se rige por el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante RDP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en tanto no se oponga al TRLCSP ni al RDP; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Tercero. En lo que interesa a este recurso, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante PCAP) prevé en el número 3.3.: *“De conformidad con el informe del*

Servicio promotor del expediente, se considerará que las proposiciones incurren en temeridad cuando superen en más de un 10% (es decir 10 puntos porcentuales a partir del 10,01%) a la media de las ofertas presentadas.”

En el mismo sentido se expresa la cláusula 8.2 del PCAP.

Cuarto. La Mesa de Contratación procedió a la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores el día 17 de febrero de 2015, resultando que la empresa que finalmente ha sido adjudicataria, CONDUCCIONES CIVILES, SL, se compromete a la prestación del servicio con arreglo a todas y cada una de las cláusulas del Pliego de Condiciones con un porcentaje de baja del 44,85% sobre todos y cada uno de los precios unitarios del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

La Mesa de Contratación, a la vista de la baja ofertada por CONDUCCIONES CIVILES, S.L, acuerda remitir las ofertas presentadas al Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento para que proceda a determinar si se encuentran incursas en temeridad, de conformidad con lo establecido en la cláusula 3.3 del PCAP; debiéndolo comunicar, en su caso, al Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial para que se proceda a requerir a la empresa que justifique la oferta anómala.

El Arquitecto Técnico Municipal, en informe de 24 de febrero de 2015, concluye que incurren en temeridad las ofertas que supongan una igual o superior al 36,50%. Consecuentemente la oferta de la empresa CONDUCCIONES CIVILES, S.L, que presenta un porcentaje de baja del 44,85%, es una propuesta temeraria, procediendo a requerir la justificación y documentación oportunas.

CONDUCCIONES CIVILES, S.L en el trámite de audiencia por anormalidad de la propuesta presentó un documento justificativo.

El Arquitecto Técnico Municipal, a la luz de la justificación presentada por CONDUCCIONES CIVILES, S.L estima justificada la oferta e informa favorablemente la propuesta de la empresa. En el mismo informe se atribuye una puntuación total a la oferta de CONDUCCIONES CIVILES, S.L de 89,10. A la propuesta de la UTE INGENIERÍA NATURAL, AGUA Y MEDIO AMBIENTE y ANDRÉS VIVANCOS E HIJOS, S.L se le atribuye una

puntuación de 82,13, haciendo la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la primera, quedando clasificada en segundo lugar la UTE recurrente.

El informe técnico sobre la alegación de CONDUCCIONES CIVILES, S.L se aprecia la experiencia de la empresa en el tipo de servicios y obras objeto del contrato, la disponibilidad total de la maquinaria ofertada, la reducción de los costes indirectos que aplica por debajo de lo habitual, justificando este hecho en el carácter familiar de la empresa y en la propiedad plena de sus instalaciones que permite reducir los costes totales. El órgano de contratación reconoce el análisis completo de los costes, considerando las unidades presupuestadas, cuyos valores finales son inferiores a los establecidos por la documentación base para la licitación. La adjudicataria aportó las ofertas vinculantes de dos empresas para el suministro de material necesario de los vallados de los solares y el suministro de hormigón, ambas proporcionan precios favorables y ajustados por debajo del coste medio de mercado actual. El informe reproduce los porcentajes sobre la media ofertada por CONDUCCIONES CIVILES, S.L en consideración a los diferentes capítulos que constituyen el contrato: 1º Limpieza de solares, 48,86%; 2º Vallado de solares 41,82%; 3º Trabajos varios, 53,59%. A estos capítulos se añade el porcentaje de los costes indirectos que aplica, que será un 3,24% de media. Dando lugar a la baja del 44,85%, que se estima justificado.

Quinto. La cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares exige para acreditar la solvencia técnica o profesional: *“Dado el presupuesto del contrato objeto del presente Pliego, las empresas licitadoras deberán acreditar su solvencia técnica o profesional por los medios siguientes: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos TRES AÑOS relacionados con el objeto del contrato que se licita; incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos, y que se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

La suma de dichos importes en su conjunto deberá haber sido durante los tres últimos años igual o superior a la cantidad de 200.000,00 euros.”

Por otro lado, la cláusula 10.2 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares al regular el contenido del Sobre 1 (DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA) prevé, en relación a la solvencia técnica o profesional que el licitador presentará los siguientes documentos: “(...) *Declaración responsable de la persona física o, en caso de que el licitador sea una persona jurídica, de su representante legal –haciendo referencia, en este caso, a la escritura o documento en el que conste el correspondiente apoderamiento-; manifestando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración y, en particular, que reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en las cláusulas 6 y 7 del presente Pliego de Condiciones (...)*”. La cláusula 13.2 del PCAP dispone la un trámite para la presentación por el licitador que tras la valoración de las propuestas sea quien realizó la oferta económicamente más ventajosa para que presente toda la documentación, incluida la acreditativa de la solvencia técnica o profesional.

Sexto. La cláusula novena del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares establece como condiciones esenciales del contrato que: “*Todos los licitadores deberán presentar una declaración responsable del cumplimiento, en caso de resultar adjudicatarios, de las condiciones esenciales del contrato que se indican en el apartado siguiente, dicha declaración deberá incluirse en el Sobre 1 de Documentación Administrativa:*

La empresa deberá acreditar que dispone de un equipo de trabajo, para la realización de los trabajos objeto del contrato hasta su completa terminación y a satisfacción del Ayuntamiento de Murcia, los medios de los que como mínimo se debe disponer son:

- *Medios personales: Un encargado, un equipo de dos operarios capacitados para el uso de maquinaria portátil relacionada con el objeto del contrato, un maquinista o conductor de maquinaria de excavación (ej.: conductor de pala), un conductor de camión de medio tonelaje, y un operario cualificado para la aplicación de tratamientos fitosanitarios (herbicidas).*
- *Medios materiales: Maquinaria portátil para desbroce y corte de ramas y vegetación, una excavadora de pala frontal, un camión de medio tonelaje, un vehículo tipo furgoneta para traslado de personal y pequeña maquinaria.”*

Séptimo. Uno de los puntos de la cláusula 10.4 del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares establece: *“Documentación acreditativa de los criterios establecidos en la cláusula 8.2 del presente Pliego de Condiciones, y en particular, en caso de ofertar la mejora de retirada de materiales y custodia de los mismos, indicar el lugar de depósito y custodia de los materiales y las medidas de vigilancia a adoptar.”*

Octavo. El informe del órgano de contratación al recurso señala que, por error, se suscribió el contrato adjudicado a la empresa CONDUCCIONES CIVILES, S.L, aunque este contrato no consta en el expediente administrativo de contratación.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste de 21 de febrero de 2014, acordó, el 8 de junio de 2015, mantener la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, de conformidad con el artículo 47.4 del mismo texto, será en la resolución del recurso en donde se acuerde el levantamiento de la suspensión.

Décimo. La Secretaría del Tribunal con fecha 10 de junio de 2015 dio traslado a los interesados del recurso abriendo el trámite de alegaciones.

La empresa CONDUCCIONES CIVILES S.L presento alegaciones al recurso, interesando la desestimación del mismo.

El órgano de contratación en informe de 29 de abril de 2015, sostiene la legalidad del acuerdo de adjudicación toda vez que la justificación de la oferta de la adjudicataria es ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el Art. 41.3 del TRLCSP, en el marco del Convenio de Colaboración, de 4 de octubre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE nº 280 de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Mediante el recurso se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicio de limpieza y vallado de solares municipales que se corresponde con la categoría nº 27 del Anexo II del TRLCSP. Siendo el valor estimado del contrato, 743.801,64 euros. Por las características indicadas, de conformidad con los artículos 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP la resolución administrativa es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso administrativo especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se interpuso en el Ayuntamiento de Murcia el día 24 de abril de 2015. De la documentación del expediente remitida al Tribunal consta la notificación del acuerdo de adjudicación a la UTE recurrente el día 8 de abril de 2015, cumpliendo así el plazo para la interposición del recurso especial previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. En los términos del artículo 42 del TRLCSP, debe considerarse cumplida la condición de legitimación para recurrir de las sociedades recurrentes, toda vez que participaron en la licitación, constituyendo una UTE y obtuvieron la segunda mejor valoración tras la propuesta de la adjudicataria y en consecuencia, de estimarse este recurso, las entidades recurrentes podrían resultar adjudicatarias.

Quinto. El recurso interpuesto por INGENIERIA NATURAL, AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L y ANDRES VIVANCOS E HIJOS, S.L tiene tres fundamentos, el primero de ellos se refiere a la justificación de la oferta de la empresa adjudicataria que incurre en temeridad. El segundo de los motivos de impugnación encuentra su motivación en el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional de la empresa adjudicataria del contrato. El tercer y último motivo del recurso se fundamenta en el incumplimiento de la obligación de justificar condiciones esenciales del contrato que son exigidas en el Pliego de Condiciones.

Por razones temporales conviene analizar con carácter previo los defectos de solvencia técnica denunciados por la recurrente, toda vez que de apreciarse la falta de solvencia no sería posible analizar la propuesta económica de la empresa adjudicataria.

El recurso considera que, a efectos de justificar la oferta económica, no se acredita la experiencia de la empresa en servicios y obras. La adjudicataria, señala la recurrente, no aporta ningún contrato que dice haber realizado, incumpliendo la cláusula 7.1.a) del PCAP. Esta cláusula impone, con objeto de acreditar la solvencia técnica de los licitadores, que estos

han de justificar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años relacionados con el objeto del contrato que se licita; incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos, y que se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

La suma de dichos importes en su conjunto deberá haber sido durante los tres últimos años igual o superior a la cantidad de 200.000,00 euros.

En contra del argumento de la recurrente, en el expediente administrativo constan hasta nueve certificados de buena ejecución de contratos con entidades públicas; así: 1) *REPOSICIÓN DE CLAZADAS Y ACERAS EN CARRIL DE LOS CHORNOS Y OTROS EN LA ARBOLEJA. T.M;* 2) *CONSTRUCCIÓN DE 4 LOCALES EN EL HOTEL DE EMPRESAS;* 3) *IMPERMEABILIZACION DEL ACCESO DEL ARCHIVO MUNICIPAL y SALA DE EXPOSICIONES EN EL JARDÍN;* 4) *ACONDICIONAMIENTO DE CALLES Y CAMINOS EN LAS PEDANIAS DE CAMPOTEJAR Y LOS VALIENTES;* 5) *PAVIMENTACIÓN DE CALLE GRECO EN MURCIA;* 6) *SUSTITUCIÓN CABLEADO MEDIA TENSIÓN EN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN CAMPO DE FÚTBOL SÁNCHEZ CÁNOVAS (PARTE OBRA CIVIL);* 7) *ACONDICIONADO EN RECINTO FERIA DE MOLINA DE SEGURA;* 8) *PAVIMENTACIÓN ACERAS ZONA PSIQUIÁTRICO EN AVDA DE LORCA EN EL PALMAR (MURCIA);* 9) *DELIMITACIÓN DE INTINERARIOS CICLISTAS EN EL NÚCLEO URBANO DE MOLINA DE SEGURA.*

El importe de estos contratos supera la cuantía de 200.000,00 euros. Los contratos comprenden las prestaciones exigibles en el contrato licitado por el Ayuntamiento de Murcia para el vallado y limpieza de solares municipales. Consecuentemente, contra el criterio del recurrente, debe estimarse acreditado el requisito de solvencia técnica del adjudicatario exigido en la cláusula 7.1.a) del PCAP.

Sexto. El segundo de los argumentos del recurso se centre en la falta de presentación de documentación que justifique la oferta temeraria de la adjudicataria, así como la falta de motivación de la decisión del órgano de contratación en la resolución de adjudicación a favor de una propuesta calificada como temeraria.

El recurso considera que la licitadora debió presentar los documentos y justificantes precisos para justificar su oferta y su falta debe determinar la invalidez de la propuesta de adjudicación y la adjudicación misma.

La regulación de las proposiciones anómalas o desproporcionadas se contiene en el artículo 152 del TRLCSP. El artículo 152, en sus números 3 y 4 dispone: *“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. (...).

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias resoluciones acerca del tratamiento de las propuestas desproporcionadas o anormales, así en la Resolución nº 374/2015, de 24 de abril se dijo: *“Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que: “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”. La decisión sobre la aceptación o no de “la justificación de la viabilidad de las*

ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. (...)

Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”. En este caso, la mesa de contratación ha considerado, de acuerdo con el informe técnico, que los documentos aportados por el licitador explican satisfactoriamente el bajo nivel de los costes propuestos”.

Asimismo, en la Resolución nº 487/2014, de 27 de junio, se indicó que: “Como también hemos señalado en diversas resoluciones (como referencias recientes, en la Resolución 336/2014 o en la 407/2014), para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación, la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Por ello, el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de esas ofertas requiere de una resolución “reforzada”, que rebata las justificaciones aducidas por el licitador. Esta justificación reforzada exige que el licitador pueda explicar las razones por las que su oferta sí puede ser cumplida, respetando los principios básicos de la contratación y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en él concurran. Este es también el criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, manifestado, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 en el asunto C599/10. En el apartado 27 y siguientes de esta sentencia el Tribunal declara lo siguiente: “27 Procede recordar que, a tenor del artículo 55 de la Directiva 2004/18, si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha

oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta. 28 De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartados 46 a 49). 29 Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (véase, en este sentido, la sentencia Lombardini y Mantovani, antes citada, apartado 57) (...) el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas.”

En la Resolución nº 379/2014 de 9 de mayo señalamos: “Y no olvidemos que como tiene declarado este Tribunal en diversas resoluciones como las ya citadas las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora.

Teniendo en cuenta este criterio y los argumentos ofrecidos para justificar la exclusión de la UTE en los puntos 2 y 3 antes señalados este Tribunal debe de nuevo declarar que las consideraciones sobre el valor de la oferta o sobre la justificación de los precios no pueden determinar automáticamente la exclusión del licitador y no pueden considerarse, en este caso,

como una motivación suficiente de la exclusión del licitador en la medida en que con la motivación ofrecida no se responde a la cuestión que se plantea en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es decir, si la oferta es viable o no lo es. (...)

Consecuentemente, el Tribunal, sin perjuicio de los razonamientos que seguirán, anticipa que no habiéndose acreditado por parte del órgano de contratación la inviabilidad de la oferta presentada por la recurrente, a pesar de que la anterior resolución de este Tribunal sobre la misma cuestión ya dio oportunidad al órgano de contratación para hacerlo, es evidente que la presunción de estar incurso en anormalidad de la proposición no puede producir el efecto previsto en la Ley de excluir al licitador incurso en la misma. Por el contrario en el presente caso, es preciso concluir que no habiendo sido acreditada su inviabilidad, la oferta debe ser admitida a la licitación con las consecuencias de ello derivadas.”

En el caso objeto de este recurso especial, la empresa CONDUCCIONES CIVILES S.L en el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP, presentó un documento en el que, tras ratificarse en su oferta, justifica ésta en la experiencia en obras de las que resultan trabajos análogos a los que ha de ejecutar, realizadas más allá de los últimos años que permiten justificar la solvencia técnica y que ya fueron consideradas para acreditar ésta. Asimismo, CONDUCCIONES CIVILES, S.L hace un estudio de costes, en el que justifica los costes directos e indirectos que permiten sostener su propuesta. El estudio de costes proporcionado por la adjudicataria analiza cada una de las unidades de obra recogidas en los diferentes capítulos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Así, la adjudicataria detalla los costes de: a) limpieza de solares, mediante las labores de desbroce y limpieza de solar o parcela, mecánica y manualmente, desmonte de escombros, mecánica y manualmente, la carga de escombros, entrega y recogida de contenedores; b) vallado de solares; diferenciando los costes de instalación de distintos tipos de vallado, el coste de la puesta de paso peatonal y vehículos y la reparación de la valla; c) se incluyen en el análisis otros trabajos, como la retirada de valla publicitaria u otros elementos, el almacenamiento de material; d) costes de personal.

Asimismo y respecto de los suministros, en el documento presentado por la adjudicataria se aportan dos compromisos de contratos con empresas suministradoras de materiales para la

ejecución de las obras en los que se soportan los costes de los materiales incluidos en la justificación de la oferta al órgano de contratación.

Una vez, analizados los costes, CODUCCIONES CIVILES S.L hace un estudio comparativo de costes para justificar la baja porcentual que aplica a su oferta considerando los distintos capítulos de la prestación, diferenciando la limpieza de solares, el vallado de estos y los trabajos varios, e incluyendo una subdividiendo de estos dos capítulos en que se consideran las tareas que comprenden para atribuir un precio en relación con el precio previsto en los pliegos y dando como resultado un porcentaje de baja.

El recurso contiene un esquema de análisis de costes y la recurrente trata de fundar la impugnación en el hecho de que la adjudicataria no se ajusta al esquema de análisis propuesto por ella. No obstante, no resulta posible acoger este argumento toda vez que la alegación hecha por la adjudicataria debe referirse al análisis de los elementos que se indican en el artículo 152.3 del TRLCSP y no a la propuesta que hace la recurrente de análisis de costes para tener por justificada la oferta temeraria. Debe distinguirse en este punto las exigencias del artículo 152.3 del TRLCSP, cuyo cumplimiento permite tener por justificada la oferta anormal o desproporcionada, de los requisitos que pretende imponer la recurrente, en orden al análisis de los costes y la justificación de estos.

El artículo 152 no exige, en los términos expuestos, sino un trámite de audiencia en el que pueda resultar que la propuesta de la licitadora que incurre en presunción de temeridad pueda revelarse como inviables, circunstancia que al órgano de contratación, tras el informe técnico, y a este Tribunal no resulta acreditada, sino todo lo contrario. Es decir, la propuesta de CONDUCCIONES CIVILES, S.L, es una oferta seria y fundada en un análisis detallado y minucioso de las diferentes partidas que comprende el contrato, las necesidades de suministro y los costes que la prestación lleva consigo.

Por otro lado, siguiendo la doctrina del Tribunal expuesta, no se precisa de una mayor justificación del informe técnico del órgano de contratación para tener por aceptada la alegación sobre la oferta anormal o desproporcionada, sino que la motivación reforzada es exigible en el caso de rechazar la propuesta.

A la luz de la alegación presentada por CONDUCCIONES CIVILES, S.L no encuentre argumentos para rechazar por inviable la oferta de la adjudicataria, ajustándose a derecho la decisión del órgano de contratación.

Por lo que el fundamento del recuso debe ser desestimado no apreciándose vulneración alguna de los principios de igualdad y transparencia en los términos expuestos por la recurrente.

Séptimo. Por último, la recurrente estima que el órgano de contratación ha incumplido el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, en cuanto a la exigencia de la cláusula 9 toda vez que no se aporta documentación acreditativa de la propiedad de la maquinaria y la propiedad plena de las instalaciones que permitiría reducir los costes. Así como el incumplimiento de la cláusula 10.4 del PCAP en cuanto que no acompaña la documentación acreditativa de la propiedad de unas instalaciones que les permiten reducir costes.

En cuanto a la cláusula 9 del PCAP entre la documentación que la empresa CONDUCCIONES CIVILES S.L presenta a en su propuesta se incluye una relación de trabajadores que se compromete a poner a disposición de la obra y que comprende a: un gerente, tres encargados, y auxiliar administrativo, un oficial de primera chofer, u oficial de primera, dos oficiales de primera albañiles, u peón, un oficial de primera maquinista y dos conductores. Asimismo se aporta una relación de la maquinaria que la empresa pretende adscribir a la obra identificando el tipo de vehículo y su matrícula -esta última no se indica en algún caso-.

La recurrente reprocha al órgano de contratación que no exija la justificación de la propiedad de la maquinaria ya que según la justificación de la temeridad, la maquinaria era propiedad de la adjudicataria y este hecho permitía reducir costes.

No obstante, los pliegos no exigen más que indicar la maquinaria que se pondrá a disposición del contrato y no el título de disponibilidad de la maquinaria. Tampoco es exigible este hecho en la justificación de la temeridad sino únicamente que se explique la razón de la mejor oferta que permite a la licitadora reducir el precio. Por ello este reproche de la recurrente debe ser desestimado. Para el órgano de contratación, así como para el Tribunal, será suficiente que se alegue una causa que acredite la propuesta del licitador y el hecho de que sea propietaria

de los vehículos, de modo que no suponga un mayor coste la disponibilidad de los mismo, es un elemento más que justifica la baja realizada por la adjudicataria, sin que el órgano de contratación esté obligado pedir, ni la licitadora aportar, más justificaciones de las exigidas en el pliego.

Por último el recurrente considera, aplicando la cláusula 10.4 del PCAP, en relación con la cláusula 8.2 del Pliego de Condiciones, para el caso de ofertar la mejora de retirada de materiales y custodia de los mismos, que debe indicarse el lugar de depósito y custodia de los materiales y las medias de vigilancia. Sin que la adjudicataria preste documentación acreditativa de que sea propietaria de unas instalaciones que les permiten reducir costes, sin presentar la titularidad de las instalaciones.

El pliego, no exige acreditar la titularidad del lugar de depósito y custodia de los materiales, sino únicamente, que se indique el lugar de depósito y custodia, así como las medidas de vigilancia que la licitadora adoptaría de ser adjudicataria. Tampoco resulta preciso que acredite la titularidad de estos lugares cuando funda la baja de su oferta en se propietaria de ellos, simplemente será suficiente con que exprese las razones que le permitan ofrecer una mejor oferta.

Por todo lo expuesto, estos argumentos de la recurrente deben ser desestimados.

Octavo. Por último, el informe del órgano de contratación suscita una nueva cuestión que se estima debe ser resuelta en este recurso, toda vez que el contrato ha sido suscrito por la Administración con el adjudicatario sin que el procedimiento de contratación haya sido suspendido tal y como exige el artículo 45 del TRLCSP. No obstante, no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 37.1.b) del TRLCSP toda vez que no se ha privado a licitador de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación y no se aprecia la concurrencia de infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación que le impida a la UTE recurrente obtener ésta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. E. R. G. en representación de INGENIERÍA NATURAL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L y D. A. V. L. en representación de ANDRÉS VIVANCOS E HIJOS, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de Servicio de limpieza y vallado de solares municipales; expediente 496/2014, de 31 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia.

Segundo. Procede alzar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. No se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de costas prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.